

~~L-506-17~~

REGLAMENTO

F-5635

PARA LA

Conservación, Circulación y Policía

DE LOS

CAMINOS VECINALES

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN

~~Cajal 187~~



SAN SEBASTIÁN

Establecimiento tipográfico de F. Jornet

—
1897

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA LA

Conservación, Circulación y Policía

DE LOS

CAMINOS VECINALES

DE LA

CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN



Regi. 1958.

SAN SEBASTIÁN

Establecimiento tipográfico de F. Jornet

1897

24

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid



REGLAMENTO
PARA LA CONSERVACIÓN, CIRCULACIÓN Y POLICÍA

DE LOS

Caminos vecinales

DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN

De los peones camineros

Artículo 1.º Se nombrarán cuantos peones sean necesarios para la conservación de los caminos vecinales construídos por el Ayuntamiento, así como para la de los afirmados de las calles.

Art. 2.º Los nombramientos de estos peones se han de hacer por el Ayuntamiento, á propuesta del Director, que los elegirá entre los trabajadores que constantemente se dedican á las Obras municipales, y nombrando únicamente á los obreros que sepan leer y escribir, y que no excedan de 40 años.

Art. 3.º Los peones camineros son los encargados de la conservación permanente de los caminos vecinales y ca-

lles del Ayuntamiento, cuidando cada uno el trozo que se le marque teniendo además las obligaciones siguientes:

1.^a Obedecer á los superiores y cumplir con exactitud las órdenes que se les comunique por ellos.

2.^a Permanecer en los caminos constantemente todos los días del año desde la salida á la puesta del sol, trabajando las horas de costumbre. Los días de fiesta recorrerán y vigilarán su trozo, no trabajando sino en casos extraordinarios de averías ó accidentes.

Cuando las lluvias ó nieves les impidan el trabajo ordinario, cuidarán de dar curso á las aguas, encauzándolas por los caminos y desaguando por las tajeas y alcantarillas, procurando que no se desborden y penetren en el firme de la vía.

3.^a Recorrer cada dos días sus trozos para reconocer el estado del camino, de sus distintas obras de fábricas, de sus paseos y cunetas y de los acopios de materiales.

4.^a Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo que dispone el Reglamento, y denunciando á los que lo contravengan.

5.^a Ejecutar los trabajos de conservación que sus jefes les ordenen, sin más descanso que el de las horas necesarias para el almuerzo, comida y merienda.

6.^a Vigilar con escrupulosidad el almadonado de la piedra y la cantidad de ésta que se ha de emplear en la conservación permanente de los caminos, dando parte de cualquiera defecto que notase.

7.^a Cuidar de que no se ejecute obra alguna dentro de la zona de diez metros de ambos lados del camino sin previa autorización de la Corporación municipal, y de la alineación ó demarcación que deben practicar los empleados facultativos.

8.^a No permitir explotar piedra alguna en cantera cuya distancia horizontal desde el límite del camino no llegue á treinta metros, sin la autorización necesaria de la Corporación municipal.

Tampoco permitirá los depósitos de estiércol á menor distancia de cincuenta metros.

9.^a No permitir que se dé nueva dirección á las aguas de los desmontes y predios dominantes para evitar que separándolas de las propiedades particulares, causen daño en la carretera.

10.^a No permitir ni tolerar las plantaciones de árboles, arbustos, etc. en las inmediaciones ó márgenes del camino, sin previa autorización de la Corporación municipal.

11.^a Recordar en las épocas convenientes á los dueños ó arrendatarios de los terrenos y propiedades contiguas á los caminos, la obligación que tienen de cortar los setos vivos de las cerraduras; y si, después de hecha esta advertencia con urbanidad, no tratasen de cumplir con sus obligaciones y estorbasen las ramas, ponerlo en conocimiento del Director.

12.^a Recoger á su tiempo con la rastra y la pala el

lodo que exista en el firme, reuniéndolo á un lado en montones, para extraerlo cuando llegue á buena sazón, y procurando también, hacer el barrido y recogido del polvo en la estación del verano, para extenderlo en los sitios convenientes, ó para extraerlo en caso necesario.

13.^a Cuidar de tener bien arregladas las zanjas ó cunetas y paseos, dando una suave inclinación hacia los bordes exteriores, y curso de las aguas hacia las tajeas y alcantarillas, que siempre deberán hallarse limpias y desembarazadas.

14.^a Recalzar las rodadas que se formen en tiempos húmedos, bacheándolas y extrayendo el lodo antes de extender la piedra, y formando la curvatura del firme.

15.^a Tratar de que los carros que circulen no vayan siempre por las mismas rodadas, y no pudiéndolo conseguir, rellenarlas en cuanto se hagan profundas y el tiempo se presente húmedo.

16.^a Recoger las piedras sueltas que quedan sin hacer cuerpo ó asiento después que se verifican los recargos periódicos, formando montones en los bordes más convenientes del camino.

17.^a No separarse de su trozo respectivo sin expreso encargo de sus jefes, fuera de los casos en que tengan que preparar las comunicaciones de caminero en caminero. En los casos de ausencia ó enfermedad deberán ponerlo en conocimiento del Director, quien podrá dar la

correspondiente autorización en el primer caso, y poner un sustituto idóneo y capaz en el segundo, si la enfermedad se prolongase por muchos días.

18.^a Llevar siempre el distintivo, vestuario ó prenda que les están señaladas, y tener clavado el jalón en uno de los bordes del camino y en la inmediación del punto del trabajo.

19.^a Advertir siempre que pueda á los arrieros, carreteros, y conductores de carruajes y á cualquiera persona que transite por el camino con caballerías, que no salgan del firme de ella sus carruajes, caballerías y ganados, procurando evitar toda disputa y altercado en los casos de exacción de multas, tomando para todo evento el nombre y las señas de los infractores, y conduciéndose siempre con la compostura y moderación que corresponde á un empleado del servicio público.

20.^a Conservar constantemente consigo en una caja de hoja de lata un ejemplar de este Reglamento y de la Credencial expedida por el Ayuntamiento.

21.^a Dar parte al Director de cuanto ocurra en su trozo, y de las multas que hubiesen exigido, sin que les sea permitido recibir gratificación alguna de los contraventores á este Reglamento.

22.^a Dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros y transeuntes en el caso de una desgracia ó accidente.

23.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas y demás efectos del servicio que le hayan dado

por dotación y entregado á su cuidado y cargo, procurando su buen uso y conservación.

24.ª Entregar al guardaalmacén del Ayuntamiento las herramientas y prendas de vestuario, papeles y demás efectos del servicio cuando sea separado ó dado de baja en el cuerpo.

Art. 4.º En los casos de provisión de plazas vacantes ó de nueva creación, los peones camineros en activo servicio tendrán derecho de preferencia en orden al mayor número de años de servicio que contasen, y al de su buena conducta y comportamiento.

Art. 5.º Las faltas de subordinación y de exactitud en el desempeño de sus obligaciones y de este Reglamento serán castigadas en los peones camineros con la rabaja de uno á cinco días de su haber, á propuesta del Director.

Las cantidades precedentes podrán invertirse en jornales para el pago de los auxiliares que se destinen á los trozos respectivos ó á premios, entre los camineros que más se distinguan por su celo y laboriosidad.

Art. 6.º Las faltas graves de insubordinación, de embriaguez frecuente y la reincidencia, serán causa bastante para despedir á los peones camineros, lo cual se hará por el Ayuntamiento á propuesta fundada del Director.

Conservación de los caminos

Art. 7.º Los caminos vecinales del Excmo. Ayuntamiento se dividen en caminos de 1.ª, 2.ª y 3.ª, comprendiéndose en la primera denominación aquellos cuya anchura sea de siete ó más metros; en la segunda los que no lleguen á siete pero pasen de cinco y en la tercera todos los que justamente lleguen á esta última anchura sin pasar de ella.

Se prohíbe hacer represas, pozos y abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, así como en las márgenes de los caminos á menor distancia de cinco metros. Los contraventores incurrirán en la multa de dos y media pesetas á cinco, además de subsanar el perjuicio que causaren.

Se prohíben así mismo los depósitos de estiércoles á menor distancia de cincuenta metros del camino, bajo la multa de diez pesetas.

Art. 8.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á las obras de fábrica y terraplenes, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 9.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que dejaren caer en los paseos y cunetas, tierras ó cualquiera cosa que impida el curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza y reparación, y no ha-

ciéndolo así, después que fueren prevenidos, incurrirán en la multa establecida en los artículos anteriores.

Art. 10. No se permitirá dirigir al camino las aguas de los caminos, heredades y edificios contiguos, ni arrojar piedras sueltas, brozas y demás despojos de las heredades y casas, y el que lo hiciere estará obligado á dirigir las á otro punto y á su reparación y limpieza, incurriendo además en la multa de dos pesetas por cada vez.

Art. 11. Los dueños de las heredades lindantes con el camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de éstos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 12. Todo el que con su carruaje rompiese ó arrancase algún guardaruedas ó listones del camino, pagará, además de la multa de tres pesetas, el coste de la reparación y de las obras accesorias que motive.

Art. 13. Los conductores que abriesen surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para sentar las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de tres pesetas y resarcimientos de daños causados.

Art. 14. Los carreteros y conductores que empleen piedras para calzar sus carros y carruajes y dar descanso á su ganado y no las separen del camino cuando emprendan su marcha, y los que hagan dar chirrido de intento á sus carros y no lo eviten pudiéndolo, incurrirán en la multa de dos pesetas por cada vez que lo hicieren.

Art. 15. Ningún carruaje ni caballería, podrá mar-

char por fuera del firme, ni por sus paseos y cunetas, so pena de ser multados los dueños de las caballerías con una peseta por cada una de ellas y con dos los de los carruajes.

Art. 16. Cuando en los caminos se verifiquen los recargos ó cualquiera otras obras de reparación, todos los carruajes ó caballerías deberán marchar por el paraje ó faja que dejen señalados los peones camineros, y los contraventores, además de incurrir respectivamente en las multas de cinco y dos y media pesetas por cada vez, estarán obligados á resarcir el daño que hubiesen causado á la vía pública.

Art. 17. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos á otros puntos, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes á la via pública, pagarán, además de la multa de dos y media pesetas, el valor ó coste de la reparación del daño causado en los paseos, cunetas y márgenes de la misma

Art. 18. Todo el que rompiere ó destruyese en poca ó mucha parte los antepechos, pretilos, cinterías, guardarruedas y postes kilométricos que haya en los caminos, ó de cualquiera manera hiciera daño en las carreteras, arrancando piedra, socavando los cimientos de las paredes, inutilizando las fuentes y abrevaderos construídos ó que se construyan, maltratando los árboles plantados ó

que se planten en sus márgenes, ó permitiendo que lo hagan sus ganados ó caballerías, pagarán una multa de dos y media á veinticinco pesetas, según que sea mayor ó menor el daño causado.

Y si alguno extrajere los materiales acopiados para las obras de los caminos ó efectos pertenecientes á los mismos, será sometido á los tribunales competentes para que sea castigado con arreglo á la ley.

Art. 19. Se prohíbe barrer, recoger basuras, extraer tierra ó tomarla del camino, sus paseos, cunetas, zanjas y escarpes, bajo la pena de cinco pesetas. Sin embargo de la precedente prohibición, los encargados de la conservación y servicio de los caminos podrán permitir la extracción y aprovechamiento del barro ó basura de ellas, bajo las prescripciones que al efecto crean conveniente dictar.

Art. 20. Asimismo queda prohibida la circulación por los caminos, de rastras que en forma de carreta se usan para transportar efectos, mientras no tengan cuatro ruedas, incurriendo en la multa de dos pesetas.

Art. 21. Tampoco se permitirá el arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, así como atar las ruedas de los carruajes; bajo la multa de una peseta por cada madero, si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro; y cinco por cada carruaje que lleve rueda atada, quedando además obligados los infractores al resarcimiento del daño causado.

Art. 22. Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro al recorrer algún trozo de camino que tenga necesidad de su aplicación para moderar ó disminuir la velocidad.

1.^a La plancha será igual al modelo aprobado por la Dirección de Obras públicas.

2.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de modo que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

3.^a Los carruajes que lleven puesta la plancha, sólo podrán marchar al paso de las caballerías.

Circulación por los caminos

Art. 23. Los caminos y sus márgenes han de hallarse libres y desembarazados de todo estorbo que impida ú obstruya el movimiento público, incurriendo en una multa de dos pesetas el que ocasionare la obstrucción.

Art. 24. No se podrán establecer por ningún particular acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos ú otra cosa cualquiera sobre el camino, sus paseos y cunetas, estorbo alguno de leña, troncos, maderos, carros sueltos, etc., incurriendo los contraventores en una multa de dos pesetas por vez primera y doble por la segunda.

Art. 25. Los matorrales, zarzas, etc., y todo género de ramaje, que sirva de resguardo ó de cerca á los cam-

pos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan á él, bajo la responsabilidad de los cultivadores de dichos terrenos, responsabilidad que podrá convertirse en una multa de dos á cinco pesetas, siempre que hubiere morosidad conocida.

Art. 26. Los arrieros, los conductores de ganado y carruajes que hicieren suelta y den de comer en el camino ó sus paseos, incurrirán en una multa de una peseta por cada ganado vacuno y tres por cada carruaje, además de pagar el daño que causaren.

Art. 27. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó pastores de cualquier ganado que estuviere pastando en los paseos, cunetas y taludes del camino.

En la misma pena incurrirán los que conduciendo ganado vacuno no los lleven atados, sin perjuicio de llevar ante los Tribunales al dueño de una res que yendo suelta acometiese á los transeuntes.

Los pastores que conducen ganado cabrío lo llevarán con bozal para impedir los destrozos que causen en el arbolado, incurriendo en la multa de cinco pesetas é indemnización del perjuicio causado.

Art. 28. Nadie podrá establecer en el camino, sus pasos y márgenes, tinglado ó puestos ambulantes, aun cuando sean para la venta de comestibles, mientras no tengan la autorización competente para ello.

Art. 29. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, dejarán libre y expedita la mitad del ancho del camino, á los que circulen y transiten en dirección contraria á ellos, marchando ó retirándose cada cual á su respectivo lado derecho. Los contraventores incurrirán en una multa de veinticinco céntimos de peseta por cada caballería ó cabeza de ganado que conduzcan, y en la de tres pesetas, el dueño de cada carruaje, sea de la clase que fuere.

Art. 30. El arriero ó arrieros que lleven recuas y no cuiden de que sus caballerías, vayan en fila sin obstruir el camino, emparejándose dos ó más de ellas, pagarán de multa veinticinco céntimos de peseta por cada una, y si fueren carruajes los que así caminasen, se exigirá á sus conductores tres pesetas por cada uno.

Art. 31. No se permite á ninguno correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías ganados ó carruajes á las inmediaciones de otros de su especie ó de las personas que transiten á pie, bajo la multa establecida en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrieros, carreteros y conductores cuyas recuas, ganados ó carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca, incurrirán en las multas expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 33. Todo carro tirado por ganado vacuno deberá ser manejado á pie por sus respectivos dueños, no pudiendo éstos en ningún caso, ni bajo pretexto alguno,

separarse ó alejarse de aquél á más distancia que la de diez metros, bajo la multa de tres pesetas.

Ningún carretero que conduzca yunta de ganado vacuno con carga y sin ella podrá caminar, sino colocándose de frente y guiando él mismo.

Art. 34. A ningún carretero con ganado le será permitido conducir ó manejar su carro desde él ni menos ir dormido, so pena de tres pesetas de multa.

Art. 35. Igualmente queda prohibido que un carretero pueda manejar ni conducir más que un carro tirado por una yunta de ganado vacuno, ni más de un carro-mato ó galera arrastrados por bestias de tiro, bajo la multa de tres pesetas para el primer caso y seis para el segundo.

Art. 36. No será permitida la conducción de efectos colocados en sentido transversal á los carros, cuando la longitud de aquéllos llegue á medir dos metros, á menos que no puedan ser colocados de otro modo; incurriendo los contraventores en la multa de tres pesetas.

Art. 37. Ningún carro podrá llevar más de tres caballerías de frente ni ser tirado por dos yuntas de ganado vacuno, bajo la multa de seis pesetas.

Art. 38. Se prohíbe que dos carros vayan unidos y tirados por una sola yunta ó por caballerías, á menos que se tenga que conducir maderas y otros objetos que absolutamente no puedan ser transportados en un solo carro; bajo la multa de tres pesetas.

Art. 39. El dueño ó conductor de la bestia que entrase en el paseo ó espolón del camino ó calle, pagará una multa de una peseta.

Art. 40. No se permitirá circular por los caminos del Ayuntamiento ningún carro de cuyas ruedas las llantas no tengan por lo menos setenta milímetros, y los que las tengan más estrechas pagarán las siguientes multas:

1.^a Dos pesetas por las que no lleguen á setenta milímetros.

2.^a Tres pesetas por las que no lleguen á cuarenta y siete milímetros.

3.^a Seis pesetas por las que no lleguen á treinta y cinco milímetros.

Art. 41. Para la comprobación de las llantas de las ruedas llevará cada peón caminero un marco de metal en el que estén abiertas ó marcadas respectivamente cuatro cajas, de treinta y cuatro milímetros, de cuarenta y seis milímetros, de cincuenta y nueve milímetros y de setenta y nueve milímetros; entendiéndose que la llanta que no entre en la primera, deberá ser considerada como de más de treinta y cinco milímetros de ancho; la que no entre en la segunda, como de más de cuarenta y siete milímetros; la que no entre en la tercera, como de más de sesenta milímetros; y la que no entre en la cuarta, como de más de setenta milímetros.

Los carros que conduzcan frutos del país, sidra, paja, y abonos para la labranza, podrán recorrer todo el tra-

yecto del camino, siempre que sus carros tengan llantas de 56 milímetros de ancho, y acreditando, con certificado del Alcalde pedáneo, que los objetos que conducen son de los expresados precedentemente y para uso de los mismos caseros ó de sus amos, y no para la venta.

Art. 42. Se exceptúan de dicha multa á los dueños de los carros de llanta estrecha, cuando éstos sean de los caseros de las inmediaciones y no hagan más que atravesar el camino por los paseos que al efecto se les señale, y se empleen en conducir efectos ó frutos de labranza y abono para los campos.

Art. 43. Los carros que bajen cargados de piedra de cualquiera punto del camino de Igueldo, no podrán ser cargados con más de un metro cúbico, que supone dos y media toneladas próximamente, incurriendo en una multa de tres pesetas por cada vez que lo hicieren.

Art. 44. Todo carruaje, cualquiera que sea su forma, llevará por la noche, desde el obscurecer al amanecer, un farol encendido, colocado en la parte delantera y á mayor altura que el ganado que lo conduzca, castigando á los infractores con tres pesetas de multa.

De las construcciones y plantaciones contiguas á los caminos

Art. 45. Dentro de la distancia de diez metros laterales de los caminos no se podrá construir edificio

alguno ni ejecutar paredes de cerramiento, sin que resulten los caminos con la anchura expresada en el art. 7.º, alcantarillas, ramales ú otras obras que arranquen de las mismas para las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y concesión de aguas, sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

Art. 46. Las peticiones de licencia para construir ó reedificación de las expresadas fajas de terreno, se dirigirán al Ayuntamiento, indicando el paraje, clase y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 47. El Ayuntamiento pasará dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Director de los caminos para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, determinando las precauciones y condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública. Los interesados estarán obligados á presentar los planos de la obra si el referido Director lo juzgase necesario para evacuar su informe con pleno conocimiento.

Art. 48. El Ayuntamiento, previo conocimiento ó informe del Director de Caminos, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederá ó denegará la licencia solicitada para construir, según que resulte de lo informado. En el primer caso prefijará á los interesados la

alineación y condiciones á que deberán sujetarse estrictamente al construir sus obras; y en el segundo les manifestará las razones ó motivos de conveniencia pública y de interés general que se oponen á la concesión de la autorización pedida.

Art. 49. A los que sin la licencia expresada anteriormente ejecutasen cualquiera obra dentro de los diez metros de uno y otro lado del camino, ó se apartasen de la alineación marcada, ó no observasen las condiciones bajo las cuales se les otorgue la licencia, no sólo podrá obligárseles á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la vía pública, sino también al resarcimiento de los daños que en ella hubieran podido causarse con tal motivo.

Art. 50. Cuando á consecuencia de la alineación y condiciones facultativas, señaladas y determinadas por el Director de obras de los caminos en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, se susciten dudas, interpretaciones ó reclamaciones, el Ayuntamiento las resolverá, previa consulta de todos los antecedentes.

Art. 51. A cincuenta metros de los límites del camino no se permitirá establecer hornos de cal, haciendo uso, para la cocción, de combustibles vegetales, bajo la multa de veinticinco pesetas. Cuando se emplee carbón mineral, podrá modificarse lo dispuesto anteriormente en este artículo, permitiéndose la calcinación á diez metros de distancia; pero de manera que quede oculto el horno á la

vista de los que pasen por el camino, á fin de que los hornos y gases no incomoden ni molesten á los transeuntes.

Explotación de canteras

Art. 52. Igualmente se prohíbe, bajo la misma pena de veinticinco pesetas, explotar piedra de cantera alguna cuya distancia horizontal desde los límites del camino no llegue á veinte metros, sin que previamente se obtenga del Ayuntamiento el correspondiente permiso, bajo las condiciones y precauciones que en seguridad del tránsito público proponga el Director encargado de la conservación. Si por causa de la explotación de una cantera se estropease ó derrumbase todo ó parte de un camino, el propietario tendrá obligación de arreglarlo en el ser y estado que se encontraba anteriormente y si no pudiese arreglar el camino en el mismo trazado y hubiese que llevarlo por otros terrenos, la adquisición de éstos será también por cuenta de quien hubiese causado el daño, así como la apertura de la caja y todos los demás gastos, debiendo hacerlo en el plazo que le fije la Comisión de Policía rural.

Art. 53. Los cerramientos vivos se formarán á la distancia de 0,56 metros de los límites de las propiedades que comprenda el camino. Los cerramientos muertos se podrán formar en el mismo límite de

la jurisdicción de los caminos, mientras su altura no exceda de tres metros á contar desde la superficie del suelo.

Art. 54. Los árboles altos no se plantarán á menos distancia de 2,22 metros del límite de los caminos.

Art. 55. Los edificios no se construirán á menos distancia de 1,68 metros de la anchura del camino, no contando con los taludes.

Art. 56. Los muros que se construyan en la parte inferior con destino á la contención de grandes terraplenes, estarán conservados por el Ayuntamiento. La conservación de los que se hagan en la parte superior para contener los derrumbamientos de las tierras de propiedades particulares, correrá á cargo del Municipio durante los cinco primeros años contados desde su construcción, y después al de los dueños de los terrenos superiores.

Art. 57. Cuando los propietarios de la heredades superiores soliciten elevar los muros de contención, será de su cuenta la conservación de los mismos, sin derecho á reclamar subvención alguna del Ayuntamiento, y no podrán elevarse las paredes á mayor altura que 0,56 metros.

Art. 58. Los que quieran utilizarse de los muros de contención de la explanación del camino, pagarán previamente al Municipio la mitad de su importe á tasación

del Director de los caminos ó su delegado: del mismo modo, pagarán la mitad de su importe cuando quieran elevar pretilos sobre dichos muros, ó formar tapias de cerramientos, cualquiera que sea la altura; siendo la conservación de esas construcciones de cuenta del propietario.

De las denuncias

Art. 59. Las multas ó penas prefijadas en estas Ordenanzas, se harán efectivas en el acto por el denunciador ante el Alcalde.

Art. 60. Las denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; pero incumbe más directa y especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados del Municipio.

Art. 61. Presentada la denuncia ante el Alcalde procederá éste, oyendo á los interesados, á imponer en cada caso y con arreglo á lo que prescriben estas Ordenanzas, las multas en que hubieran incurrido los infractores, y las hará efectivas sin demora ni consideración de ninguna especie.

Art. 62. De las multas que se exijan, si éstas se hacen efectivas por el denunciado en el acto de la denuncia y sin recurso al Alcalde, corresponderán íntegramente á los denunciadores, y en el caso de que para ello se requiera la intervención de la autoridad, será aplicada la

mitad para premios de los peones camineros que más se distinguan en sus trabajos.

San Sebastián 27 de Febrero de 1889.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento

El Secretario,

Antonia de Egaña.

B.º V.º

El Alcalde,

Gil Larrauri.

Aprobado por la Excmo. Diputación Provincial en sesión de 29 de Abril de 1889 y por el Sr. Gobernador Civil en 7 de Mayo de 1889.

904 5. 3

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid